



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **778**
Proceso : Ejecutivo por cánones de arrendamiento
Demandante : María Ecelmar Carvajal Mejía
Demandado : Luis Carlos Manrique Montañez
Demandado : Yenny Alejandra Ospina Osorio
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00141**-00

La Unión Valle, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por cánones de arrendamiento, propuesta por María Ecelmar Carvajal Mejía, en contra de Luis Carlos Manrique Montañez y Yenny Alejandra Ospina Osorio, procurando que se cancelen los cánones de arrendamiento dejados de pagar.

Pues bien, una vez, estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Existe indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por cánones de arrendamiento presentada se desprende del contrato de arrendamiento, en el cual se pacto la suma de \$700.000 como canon mensual, el demandante dentro de los hechos de la demanda afirma que los demandados dejaron de pagar lo correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021 sin embargo solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.800.000 mas los intereses de los mismos causados a partir del 16 de octubre de 2.020. petición que no puede ser posible en el entendido que solo entró en mora en octubre de 2020 del canon de octubre de 2020.

En tal sentido, se entiende que la demanda se basa en una obligación de tracto sucesivo razón por la cual debe ser solicitado el valor de la pretensión detallada indicando de forma clara el valor de los cánones adeudados mes a mes y no acumulando las pretensiones como lo hiciera el profesional del derecho en la presente demanda.

Después de las anteriores consideraciones, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar en el presente asunto, al abogado Jaime Sabogal Varela, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 17.069.774. Tarjeta profesional No 9095 en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acac0ea72ba61046d9bdd37466146d52465bdb09f5e1248da2e12a378428140**

Documento generado en 31/03/2023 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>